

SUNAT SE PRONUNCIA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES A TÍTULO GRATUITO ENTRE PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS

Mediante el Informe N° 056-2020-SUNAT/7T0000, de fecha 31 de julio de 2020, la SUNAT se pronuncia sobre el supuesto de una transferencia de acciones a título gratuito que realiza una persona jurídica domiciliada, propietaria de acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, que transfiere dichas acciones a título gratuito a una persona jurídica no domiciliada; siendo que transferente y adquirente son partes vinculadas.

Al respecto, la SUNAT ha señalado lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) establece que, en aquellos casos en que exista transferencia de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto a la renta, debe considerarse es el de mercado.

Así, si bien en las transacciones a título gratuito no se ha generado una renta real y material, el legislador ha considerado la imputación de una renta ficta (hecho imponible) en cabeza del transferente de los bienes cuyo monto (base imponible) será determinado en función del valor de mercado.

En ese sentido, la transferencia de acciones a título gratuito realizada por una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada, genera renta gravada con el Impuesto a la Renta para aquella.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 32 de la LIR dispone que, para las transacciones entre partes vinculadas, entre otros supuestos, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieren sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-A de la LIR.

Ante ello, el inciso a) del artículo 32-A de la LIR establece que las normas de precios de transferencia se aplicarán, entre otros supuestos, a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto a la renta con sus partes vinculadas, siendo que solo se puede ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el inciso c) de dicho artículo.

Así, el primer párrafo del inciso c) del citado artículo 32-A establece que sólo procederá ajustar el valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia. Añade que la SUNAT podrá ajustar el valor convenido aun cuando no se cumpla con el supuesto anterior, si dicho ajuste incide en la determinación de un mayor impuesto en el país respecto de transacciones con otras partes vinculadas.

Asimismo, el tercer párrafo del referido inciso prevé que el ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente; y que, tratándose de sujetos no domiciliados, lo señalado sólo procederá respecto de transacciones que generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación de su impuesto en el país.

En efecto, de acuerdo a la normativa vigente, la LIR prevé lo siguiente :

- La Administración Tributaria o el propio contribuyente ajusten el valor convenido por las partes vinculadas cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondería por aplicación de las normas de precios de transferencia.
- Este ajuste del valor asignado surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente; siendo que, tratándose de sujetos no domiciliados, el ajuste sólo procederá respecto de las transacciones que generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación de su impuesto en el país.

En consecuencia, a la transferencia de acciones a título gratuito realizada por una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada, las cuales son partes vinculadas, le resulta de aplicación el artículo 32-A de la LIR.

En virtud de lo señalado, la SUNAT concluye lo siguiente:

- **Para efectos del impuesto a la renta, la transferencia de acciones a título gratuito que realiza una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada genera renta gravada para la transferente.**
- **Respecto a la transferencia de acciones a título gratuito realizada por una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada, las cuales son partes vinculadas, le resulta de aplicación el artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).**

Para mayor información del Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe